



Boleta de infracción: Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito *****2, levantada el 19 de mayo de 2023, por el agente número 13093, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Reglamento de Tránsito: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el diecinueve de junio de dos mil veinticinco, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la *Boleta de infracción* impuesta por el *Agente* el doce de junio de dos mil veinticinco.

II. Auto inicial. La demanda se admitió el diecinueve de junio de dos mil veinticinco, y se tuvo como acto impugnado el señalado en el párrafo anterior; además, se emplazó como autoridad demandada a la *Presidente*.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que formularan sus alegatos por escrito dentro del término de cinco días, mismo que se les notificó el cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

IV. Cierre de instrucción. El dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco venció el plazo de cinco días para formular alegatos –sin que las partes los hubieren formulado–, por lo que en esa fecha quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad.

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la *Boleta de infracción* se le entregó al demandante el doce de junio de dos mil veinticinco¹ y, dado que el *Reglamento de Tránsito* no contiene disposición expresa que regule el momento en que surten efectos las notificaciones, se considera que en esa fecha quedó notificada la multa impuesta en la *Boleta de infracción*².

Por ello, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el trece de junio de dos mil veinticinco y finalizó el tres de julio de ese mismo año.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el diecinueve de junio de dos mil veinticinco, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Procedencia.

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

Al contestar la demanda, el *Director* sostuvo la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54, en relación con el artículo 42, fracción II, inciso A) de la *Ley del Tribunal*.

Desde la perspectiva de esa autoridad, es contrario a la naturaleza del juicio haberlo señalado como parte de la

¹ La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal*.

² Véase al respecto la jurisprudencia **P./J. 11/2017 (10a.)**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA**".

controversia sin que hubiera emitido ni participado en la emisión del acto impugnado.

La causa de improcedencia carece de sustento, pues al Director le asiste el carácter de parte en el presente juicio.

Conforme al artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito* corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través de sus agentes, el ejercicio las facultades de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del citado reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

De lo anterior, resulta inconcuso que, si bien es cierto que los Agentes adscritos a la referida Dirección elaboran las boletas de infracción al *Reglamento de Tránsito*, al tratarse de facultades que le corresponden a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, aunque se ejerzan a través de sus agentes, no le es jurídicamente viable desentenderse de tales actos en el juicio contencioso.

Además, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto a la citada autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III de la *Ley del Tribunal*, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 42. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y, [...]”.

De lo anterior, se advierte que el *Director* es parte en el juicio, porque la autoridad que emitió el acto impugnado depende de la referida Dirección a la cual se encuentra adscrita.

Así, el *Director* fue emplazado al juicio con fundamento en la fracción III, del artículo 42 de la *Ley del Tribunal*, en su carácter de parte como Titular de la Dependencia de la que depende el *Agente*, lo que puede corroborarse en el acuerdo de admisión de la demanda, visible a foja 11 de autos.

Por ese motivo, la causal de improcedencia que invocó la parte demandada debe considerarse inoperante.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Planteamiento del caso.

En el presente apartado se delimitará de manera clara y concisa el conflicto jurídico que ha sido sometido a la decisión de este *Juzgado*.

En el presente juicio, la parte actora impugnó la *Boleta de infracción*, en la cual se le impuso una multa de quince veces la Unidad de Medida y Actualización, por infringir lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV, del *Reglamento de Tránsito*, debido a que el conductor no respetó el límite de velocidad en el Boulevard Río Nuevo:

“ARTÍCULO 74.- *La velocidad máxima en las vías públicas del Municipio es la siguiente:*

(...)

IV.- *En las vialidades en las que el señalamiento indique otro límite superior o inferior al que se menciona en las fracciones que anteceden, se aplicará el del señalamiento.*

(...)”

Contra la *Boleta de infracción* impugnada, la parte actora expresó dos motivos de inconformidad, en los que denunció vicios de fondo y vicios de forma, respectivamente.

En su contestación de demanda, la autoridad demandada defendió la legalidad de la resolución impugnada.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar la legalidad del acto impugnado a la luz del estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

QUINTO. Estudio de la controversia.

Como se anticipó, la parte actora expresó dos motivos de inconformidad en su escrito inicial de demanda.

Primer motivo de inconformidad

La parte actora señaló que el *Agente* no indicó en la *Boleta de infracción* cómo advirtió que el conductor se encontraba circulando a una velocidad de 87 Km/h en una zona de 60 Km/h, pues si bien señaló que la velocidad se verificó con el odómetro de la unidad, lo cierto es que “el odómetro de un vehículo de motor únicamente mide la velocidad de la misma unidad móvil y no la de vehículos terceros”³.

Desde su perspectiva, el *Agente* realizó un “cálculo subjetivo y de apreciación personal” de la velocidad en la que conducía, pues en realidad se encontraba circulando a una velocidad de 65 Km/h, velocidad que a decir del propio demandante, constituye el límite de velocidad de la zona, por tratarse de una avenida principal en términos del artículo 71, fracción I, del *Reglamento de Tránsito*.

El motivo de inconformidad es fundado.

En primer término es necesario precisar que la manifestación del demandante, consistente en que se encontraba circulando a 65 kilómetros por hora, constituye una confesión en términos del artículo 400 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, que hace prueba plena para acreditar ese hecho.

Lo anterior resulta relevante, pues de determinarse que el límite de velocidad en el Boulevard Río Nuevo es de 60 kilómetros por hora, la confesión del demandante consistente en que conducía a 65 kilómetros por hora tendría como resultado tener por acreditada la infracción que se le imputó.

³ Véase la foja 02 de autos.

Sin embargo, le asiste la razón respecto a que el Boulevard Río Nuevo se trata de una vía primaria en términos de la clasificación prevista en el artículo 71, fracción I⁴, del *Reglamento de Tránsito*, pues es un hecho notorio que dicha vialidad cuenta con tres carriles de circulación, uno de estacionamiento en ambos sentidos y camellón central, por lo que de conformidad con el artículo 74, fracción I⁵, del *Reglamento de Tránsito*, **el límite de velocidad en esa vialidad es de 65 kilómetros por hora.**

Ahora bien, no pasa inadvertido que el artículo 74, fracción IV, del *Reglamento de Tránsito* prevé que en caso de que las vialidades señaladas en ese artículo indiquen otro límite de velocidad, superior o inferior al mencionado en las otras fracciones de ese precepto legal, se aplicará el del señalamiento, circunstancia que implica que a la altura en que supuestamente se cometió la infracción, el límite de velocidad pudiera ser inferior a los 65 kilómetros por hora indicados para para las vías primarias; no obstante, el Agente no señaló como parte de su motivación que advirtió que el límite de velocidad en la zona era de 60 kilómetros por hora a partir de señalamiento alguno, por lo que se insiste que el límite de velocidad **en esa vialidad es de 65 kilómetros por hora.**

Precisado lo anterior, resulta de explorado derecho que los agentes (y cualquier autoridad administrativa) tienen obligación de fundar y motivar debidamente sus actos, cuya finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular.

En el caso, la autoridad cumplió formalmente con dicha garantía al señalar que el conductor rebasó el límite de velocidad al conducir a 87 kilómetros por hora en zona de 60 kilómetros por hora:

⁴ “**ARTÍCULO 71.-** La vialidad se integra con el conjunto de vías públicas establecidas para el tránsito de vehículos, ciclistas y peatones. Para los efectos de este Reglamento, las vías públicas se clasifican en:

I.- Primarias.- Son las que tienen una sección mayor a treinta metros, por lo que cuentan con tres carriles de circulación, uno de estacionamiento en ambos sentidos y camellón central;

(...)”

⁵ “**ARTÍCULO 74.-** La velocidad máxima en las vías públicas del Municipio es la siguiente:

I.- En las vías primarias y secundarias es de sesenta y cinco kilómetros por hora;

(...)”

*C/C	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PÁRRAFO	MULTA EN UMA (S)
389	74	IV		15

ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN

La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en la calle de 140 Nuevo que se encuentra ubicada entre Q. 100 y Q. 100 de la Colonia o Fraccionamiento C. Avila, que corresponde al Sector y/o Zona Central conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor: Rebasar el límite de Velocidad

Motivación de la Multa: 57 km/hr. en zona de 60 km/hr.
Verificado con odómetro de la unidad

OBSERVACIONES Y/O FIRMA DEL CONDUCTOR	AGENTE D.S.P.M. QUE ELABORA BOLETA DE INFRACCIÓN		
	NOMBRE Y FIRMA DEL AGENTE	NÚMERO DE AGENTE	NÚMERO DE PATRULLA
	<u>David Felix</u>	<u>13293</u>	<u>2723</u>

FAVOR DE REVISAR INFORMACIÓN AL REVERSO

Sin embargo, el elemento adicional que el Agente ofreció para dar a conocer los criterios fundamentales de esa decisión, fue que el hecho infractor fue verificado con un odómetro⁶ de la unidad.

No se desconoce que algunos tableros de vehículos de motor integran el velocímetro y el odómetro, que son dispositivos distintos, aunque compartan ubicación física.

Hecha la precisión anterior, debe decirse que un odómetro no es el instrumento idóneo para verificar la velocidad a la que circula un vehículo, debido a que el odómetro está diseñado para medir la distancia recorrida y no la velocidad instantánea.

Esta precisión permite advertir que si la autoridad solo menciona que la velocidad imputada al presunto infractor fue un dato “verificado con el odómetro de la unidad” entonces la medición de la velocidad pierde fuerza probatoria porque no existe certeza de que la velocidad del conductor efectivamente fuera esa.

En otras palabras, dado que el odómetro no mide velocidad sino que solo registra distancia recorrida, ello impide considerarlo un instrumento idóneo para saber en un momento preciso si el conductor excedió el límite, pues para ello, solo podría estimarse

⁶ De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, odómetro deriva del griego ὀδόμετρον hodómetron 'instrumento para medir distancias', de ὁδός hodós 'camino' y -μετρον -metron 'que mide'.

una velocidad promedio calculando tiempo y distancia, pero eso no es lo que se asentó en la boleta. Por tanto, su uso no genera certeza probatoria.

En este contexto, si el elemento de prueba ofrecido por el Agente no resulta apto, idóneo, bastante ni concluyente, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque no se llega a la certeza plena de la infracción imputada.

Por tanto, **se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 108 de la Ley del Tribunal**, debido a que no quedó acreditado que los hechos que motivaron el acto impugnado se realizaron, pues la velocidad del vehículo se determinó con base en un instrumento no apto para medirla.

Finalmente, se considera innecesario el estudio de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, ya que no variaría el sentido de esta sentencia ni daría lugar a un beneficio mayor.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada y emitir la condena correspondiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a) de la *Ley del Tribunal*.

En ese tenor, se condena al *Director* a que realice los siguientes actos:

1.- Emita un acuerdo en el que deje insubsistente la multa impuesta en la *Boleta de infracción* declarada nula, así como todas las consecuencias jurídicas derivadas de la misma.

2.- Realice las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la anotación del resultado de este juicio en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la *Boleta de infracción*.

3.- Realice las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la devolución del documento retenido en garantía de pago (licencia de conductor) con motivo de la *Boleta de infracción*.

SÉPTIMO. Ejecutoriedad.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la multa contenida en la Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito *****2 de fecha doce de junio de dos mil veinticinco, impuesta por el agente número 13093, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

SEGUNDO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a que emita un acuerdo en el que deje insubsistente la multa impuesta en la Boleta de infracción declarada nula, con todas sus consecuencias jurídicas, realice las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la anotación del resultado de este juicio en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la Boleta de infracción declarada nula, y realice las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la devolución del documento retenido en garantía de pago (licencia de conductor) con motivo de la Boleta de infracción.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.
RAGR/SVG

1	“ELIMINADO: Nombre de la parte actora, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Folio de boleta de infracción, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 10. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHÍ RIVERA CAMPOS, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **186/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. -----


Rf.
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.